

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RÉFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00099-00

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 26 de septiembre de 2017¹ se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Miguel Yovanny Agudelo Olaya², en su calidad de arquitecto; no obstante, vencido el término de traslado, las partes han guardado silencio al respecto.

De otro lado, mediante auto del 9 de junio de 2017³, se accedió a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia José Antonio Díaz, en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, presentada por el apoderado de la parte demandada; razón por la cual, el referido perito presentó la aclaración del dictamen el 22 de septiembre de 2017⁴, de la que no se ha corrido traslado a las partes.

Así, de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C.⁵, este Despacho procederá a correr traslado común a las partes del referido escrito, por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 238 del C.P.C., córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días del escrito de aclaración al dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 508, cuaderno 3.

² Folios 467 al 498, *ibidem*.

³ Folio 459, *ibidem*.

⁴ Folios 504 al 507, *ibidem*.

⁵ «Artículo 238 C.P.C. *Contradicción del dictamen.* Para la contradicción de la pericia se procederá así: [...] 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.»

